



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO (59).- CINCUENTA Y NUEVE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **VISTO**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **61/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, Acusado y Defensor Público, en contra de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el proceso penal **149/2024**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **POSESION DE VEHÍCULO ROBADO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **POSESION DE VEHÍCULO ROBADO**; cometido en agravio de la sociedad, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

---- "... **PRIMERO:** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

---- **SEGUNDO:** En esta fecha, se juzga que ***** ***** ***** , es penal y materialmente responsable del delito de **POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO**, en agravio de **LA SOCIEDAD**; de que los acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **80/2024**; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.-----

---- **TERCERO:** Se condena al sentenciado

*cumplir una sanción corporal de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN y Multa Judicial por la cantidad de \$8,593.20 (Ocho Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos 20/100 M.N.)**, la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Sin pasar por alto que el artículo 88 del código Penal en vigor, en la parte que establece la obligación a los Tribunales a fijar en la sentencia para el caso de impago de multa como sanción el sustituirla en una pena privativa de libertad el cual deja de aplicarse toda vez que vulnera el principio de exacta aplicación de la Ley estipulado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la Legislación como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la Ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas y del principio pro persona establecido en el artículo 1º de nuestra carta magna.- Luego entonces la sanción impuesta es **INCONMUTABLE**, por no reunir los requisitos del artículo 109 del Código Penal en vigente en el Estado, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo que lleva privado de su libertad por estos hechos; **Y QUE LO FUE DEL DIA (27) VEINTISIETE AL (28) VEINTIOCHO DEL SEPTIEMBRE DEL 2012; ASI COMO DEL DIA (18) DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 EN QUE SE LE EJECUTO LA ORDEN DE APREHENSIÓN AL DIA (21) VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 QUE FUERON SEIS AÑOS CON NUEVE MESES Y TRES DIAS FECHA EN QUE SE ACOGIÓ AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL; ASÍ COMO DEL DIA EN QUE SE EJECUTO REAPREHENSIÓN EN SU CONTRA QUE LO FUE EL DIA (23) VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO 2024, AL DIA DE HOY QUE LO FUERON CUATRO MESES CON 17 DIAS, POR LO QUE EN SUMA HAN PASADO (07) SIETE AÑOS, CON (01) UN MES Y (26) VEINTISEIS DIAS.**-----
 ---- **CUARTO: REPARACION DEL DAÑO:- Se condena al sentenciado**

*sin embargo, toda vez que la restitución de la cosa obtenida por el delito es lo que se comprende en primer término para cubrir**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

éste concepto, en observancia del artículo 47 del Libro Punitivo vigente, y de autos se advierte que el producto del robo fue asegurado al momento de la detención del ahora sentenciado y el cual ya fue devuelto al *****, como apoderado de GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, como se observa a fojas 120 de la presente causa penal; **por lo cual se tiene por resarcido el daño causado**, al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que aparece en la página principal del servicio de Intranet de ese Alto Tribunal, del tenor literal siguiente:-----

"REPARACIÓN DE DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidas de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizados que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dicho efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculcado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria; sino que es consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal en el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del

daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”-----

---- **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado *********, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- **SEXTO:-DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.**-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **SEPTIMO.- MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** haciéndoles saber del improrrogable término de ley de (05) cinco días con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- Así lo resolvió y firma electrónicamente el C. **LIC. *******, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. *******, Secretaria de Acuerdos habilitada mediante sesión ordinaria celebrada en fecha 24 de abril del año en curso, por el Consejo de la Judicatura del Estado, del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado quien autoriza y firma y da fe de lo actuado.- **DOY FE...**-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, la Defensora Público, el sentenciado ***** y el Ministerio Público,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido, por autos de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encuentra motivo para lo anterior se deberá confirmar.-----

---- Cabe precisar que, los hechos se hacen consistir respecto que el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, aproximadamente a la diez veinte de la noche (circunstancia de tiempo), el sujeto activo activo conducía un vehículo marca

***** del Estado de

Tamaulipas, número serie ***** , sobre la calle ***** de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, (circunstancia de lugar), cuando los elementos de la Policía Estatal Acreditada se percataron de la presencia del citado vehículo el cual era conducido por el encausado quien se conducía en actitud sospechosa y al realizarle una revisión resultó con reporte de robo, sin que el encausado justifica su legal posesión (circunstancia de modo).-----

---- Por lo que, el Juez de Primer Grado dictó en fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, sentencia condenatoria en contra de ***** , por el delito de tenencia, posesión de vehículo robado sin acreditar su legal posesión en su modalidad de posesión previsto por el artículo 399, en relación con el 400, fracción XI del Código Penal en vigor, estableciendo que se encuentra sancionado por los numerales 402 fracción IV y 403 bis del citado ordenamiento punitivo, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole en total quince años de prisión y multa por la cantidad de \$8,593.20 (ocho mil quinientos noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional); así mismo, se le condenó al pago de la reparación del daño, el cual se le tuvo por resarcido.-----

---- Por lo tanto, al ser apelación del sentenciado ***** y su Defensora Pública, esta Sala deberá suplir la omisión o deficiencia de los agravios expuestos por la defensa, además de analizar si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor del antes citado acusado, de conformidad con lo dispuesto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos

Penales vigente en el Estado, que establece:-----

---- **"ARTÍCULO 360.-** ... *El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."*

---- Siendo procedente invocar al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

---- **"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).-** *El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado."*¹

---- Por otra parte, al ser apelación también del Ministerio Público, esta autoridad deberá atender sus agravios conforme a los términos y contenido que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso puedan presentar, con estricta aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Aplicándose la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto

¹ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XXIII. J/1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 83, Registro digital: 213357.

siguientes:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*²

---- **TERCERO.-** Mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada ***** , en su carácter de Defensor Publico del sentenciado, expresó agravios que le ocasiona la sentencia condenatoria de dieciséis de quince de octubre del año en curso, que dictó el Juez de origen en contra de ***** , por el delito de **POSESION DE VEHÍCULO ROBADO**; y en los que señaló lo siguiente:-----

"... Con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas, esta Defensa solicita a usted C. Magistrada tome en consideración lo establecido por artículos 288,289, 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado en los que se determina que el Juez o el Tribunal analizará y valorará las pruebas que se hayan rendido de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo también observar las reglas especiales que la Ley fije y es esa tesitura jurídica resolver conforme a Derecho, es de tomarse en consideración que estos dispositivos legales tiene relación con lo que antecede por que Aquo debe justificar motivar, valorizar y fundamentar cada uno de los requisitos indispensables y fundamentales como lo es la existencia de la

² Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/54, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Registro digital: 216527.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*probabilidad de que el inculpado, *****
 cometio o participo en la comisión del ilícito de POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO, que se les imputa, asi mismo debe señalar con precisión las circunstancias esenciales y razones particulares o causas impedimentos que haya tenido en consideración para la emisión de la Sentencia Condenatoria de fecha 15 de Octubre de dos mil veinticuatro materia de la presente apelación y sobre todo la claridad y existencia de la fundamentación del precepto legal aplicable al caso y en esa tesitura y por ende si existen violaciones a los Derechos Fundamentales de mi representado, asi como que realmente este hubiere cometido el hecho que se le imputa, en mérito de lo anterior solicito a Usted C: Magistrada que previamente a Resolver es definitiva el presente Toca Penal se analice y Valorice debidamente el material probatorio allegado al expediente de origen en cuanto beneficie a mi representado, ***** y en sumomento procesal oportuno se dicte resolución conforme a derecho al presente asunto, tomando en cuenta que obra en autos a fojas treinta y tres y vuelta dentro de la causa penal 149/2024. Declaración ante la Agencia del Ministerio Público en la que mi representado, ***** en la que se observa que niega en todo momento la Autoria de los hechos que se le imputan asi como que desconocia que dicho vehiculo esra robado, así mismo obra en fojas 158 a 161 y vuelta dentro de la causa penal que nos ocupa Declaración Preparatoria del inculpado, ***** eb la que ratifica su Declaración rendida ante la Agencia Investigadora e insiste en que a él le prestarón el Vehículo y desconocia que fuera robado por lo qu eniega en todo momento la autoria de los hechos que se le imputan así como que desconoce los mismos. De igual manera Pido se tome en consideración la Suplancia de la Queja. Establecido en el Artículo 107 fracción II, 5to. Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Tesis que en seguida se transcribe.*

Materia (s): Penal

Tesis: 1a./J.40/97

Página:224

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL...".

---- Agravio anterior esgrimido por la defensa del sentenciado que resulta ser **infundado**; sin que esta Sala advierta alguno diverso que hacer valer de oficio a favor del acusado *****

*****, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Por otra parte, los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público adscrito resultan ser **inoperantes**, sin que sea procedente suplir la deficiencia de los mismos, con fundamento en el numeral 360 del citado ordenamiento procedimental de la materia, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

---- Previo ingresar al estudio de los elementos del delito de posesión de vehículo robado, tipificado en el artículo 399 en relación con el 400 fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, esta alzada por cuestión de método contestará los agravios esgrimidos por el defensor público del acusado, en el apartado correspondiente a la responsabilidad penal.-----

---- **CUARTO.-** En efecto, esta Alzada comparte el criterio del Juez de Primer Grado, al resolver en la resolución impugnada que se encuentra debidamente acreditado el delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 399, en relación con el 400, fracción XI del Código Penal en vigor, que establecen lo siguiente:-----

---- **"Artículo 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

---- **"Artículo 400.-** Se sancionará con la pena de robo:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **I.-** (...),

---- **XI.-** La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión."

---- Delito que se integra por los siguientes elementos configurativos:-----

- a) Que el activo posea o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado; y,
- b) Que no se acredite la legal posesión del mismo.

---- Cabe precisar que, esta Sala dispone del numeral 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para tener por acreditados dichos elementos integradores del delito, en virtud de que dicho numeral le otorga a esta autoridad las facultades más amplias con respecto a los medios de prueba que se estimen conducentes, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley.-----

---- En ese contexto, para acreditar el **primer elemento configurativo**, consistente en la acción de poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz robado, obran en autos los siguientes medios de convicción:-----

---- El parte informativo, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, signado por *****
***** y

en su calidad de Agentes de la Policía Estatal Acreditada, con residencia en Tampico, Tamaulipas; en el que establecen lo siguiente:-----

"... siendo aproximadamente las 22:20 hrs,
 encontrándonos realizando un recorrido de seguridad y
 vigilancia encomendadas por la superioridad a bordo de
 la unidad 327... A mi mando sobre las calles

 observamos un vehículo sospechoso color *****
 ***** puertas vidrios polarizados que se encontraba
 estacionado en la gasolinera que se encuentra en ese
 domicilio con personas a bordo y el motor encendido,
 por tal motivo me identifique... el conductor del vehículo
 quien dijo llamarse ***** ...
 preguntándole sobre la situación legal del vehículo,
 manifestándome que nos mostraría la tarjeta de
 circulación la cual no encontré, procediendo a verificar
 en repueve la placa ***** DEL ESTADO DE
 TAMAULIPAS con reporte de robo... verificando en
 número de serie ***** del vehículo
 MARCA ***** CON REPORTE DE ROBO EL
 DIA 21 DE AGOSTO DEL 2013...".-----

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus
 signantes mediante comparecencias del veintiocho de septiembre
 de dos mil trece, el cual independientemente del carácter que
 revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios
 reguladores de la valoración de la prueba, dado que dicho parte
 informativo que rinden los elementos de la Policía Estatal, es el
 resultado de la investigación que realizaron del hecho delictuoso,
 por lo que no tiene el carácter de una prueba testimonial o
 documental, debido a lo sui generis de sus características; por lo
 que constituye una pieza informativa que evidentemente debe ser
 integrada a las constancias del procedimiento y en éste caso, debe
 valorarse como una prueba instrumental de actuaciones, misma
 que en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos
 Penales vigente en el Estado, constituye una prueba no
 especificada por el artículo 193 del citado ordenamiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

procedimental, y que por lo tanto, con fundamento en el artículo 305 del mismo cuerpo de leyes, es valorado como indicio, dado que dicho numeral establece que los medios de prueba no especificados a que se refiere el artículo 194, constituyen meros indicios, del cual se desprende la acción de posesión de un vehículo de fuerza motriz.-----

---- Siendo procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dicho parte informativo, la tesis del y texto siguientes:-----

----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). *El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.*³

---- Efectivamente, de dicho parte informativo se desprende la acción de posesión de un vehículo de fuerza motriz, consistente en una unidad motriz marca

³ Tipo: Aislada, Tesis: III.2o.P.42 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Registro digital: 196525.

***** , en virtud de que al encontrarse realizando un recorrido de seguridad y vigilancia encomendadas por la superioridad a bordo de la unidad 327, sobre las calles *****

**** en la ciudad de Tampico, Tamaulias, observaron un vehículo sospechoso color gris cuatro puertas vidrios polarizados que se encontraba estacionado en la gasolinera que se localiza en dicho domicilio con personas a bordo y el motor encendido, por tal motivo se identificaron con el conductor del vehículo quien les informó llamarse ***** ***** ***** , para luego cuestionarle sobre la situación legal del vehículo, quien les informó les mostraría la tarjeta de circulación, mismas que no encontró, por lo que procedieron a verificar en repueve la placa ***** del Estado de Tamulipas con reporte de robo del dieciocho de septiembre de dos mil trece, de asimismo el número de serie ***** del vehículo marca ***** con reporte de robo del día veintiuno de agosto de dos mil trece.-----

---- Parte informativo que, como ya se estableció fue debidamente ratificado por los Agentes de la Policía Estatal Acreditada, de nombres ***** ,

***** y

***** , ante el Ministerio Público investigador, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

trece, en donde reconocieron las firmas que obran impuestas, por ser las estampadas por ellos mismos, coincidiendo en manifestar que al encontrarse realizando recorrido de seguridad y vigilancia sobre las calles

**** en la ciudad de Tampico, Tamaulias, observaron un vehículo sospechoso color gris cuatro puertas vidrios polarizados que se encontraba estacionado en la gasolinera que se localiza en dicho domicilio con personas a bordo y el motor encendido, por tal motivo se identificaron con el conductor del vehículo quien les informó llamarse *****, para luego cuestionarle sobre la situación legal del vehículo, quien les informó les mostraría la tarjeta de circulación, mismas que no encontró, por lo que procedieron a verificar en repueve la placa ***** del Estado de Tamaulipas con reporte de robo del dieciocho de septiembre de dos mil trece, de asimismo el número de serie ***** del vehículo marca ***** con reporte de robo del día veintiuno de agosto de dos mil trece, por lo que se procedió a la detención del acusado, declaraciones que adquieren validez jurídica, en virtud de que dichas testimoniales son consideradas como testigos de los hechos ilícitos que conocieron, en términos de lo dispuesto por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que les consta por sí mismos, que el sujeto activo se encontraba en posesión de la unidad motriz, consistente en un vehículo marca

***** del Estado de Tamaulipas, número serie *****, propiedad de Grupo Nacional Provincial *****, por lo que las declaraciones informativas de los policías, son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De igual manera, para sustentar el valor probatorio que se les otorgó a los testimonios de los elementos policiales, es procedente invocar la Tesis del título y contenido siguientes:-----

---- **"POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.*"⁴

---- Adminiculado a lo anterior, obra la denuncia por comparecencia de *****, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Especializada en Recuperación de Vehículos en Tlalnepantla, Estado de México, en donde expuso lo siguiente (foja 81, Tomo I):-----

*"... Comparezco en el interior de estas oficinas de representación social y en relación a los hechos manifiesta: que el día de ayer a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente estaba estacionado a bordo del vehículo **de la marca *****, tipo *****, modelo *****, color***

⁴ Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 711, Registro digital: 211720.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** con número de serie
*****,
***** con motor
***** con placas de circulación
***** del Estado de México, dentro del
estacionamiento de las canchas de fútbol que están a
espaldas del centro comercial denominado mundo e el
mismo que tiene como domicilio el ubicado en autopista

*****,
cuando de repente llegan tres sujetos del
sexo masculino y dos del lado del chofer uno y el tercer
sujeto del lado del copiloto, uno de ellos traía un arma
de fuego, con la que me amenazaron me exigieron las
llaves de mi vehículo diciéndome "ya valió verga dame
las llaves y no hagas nada o te lleva la chingada",
pidiéndome el celular y bajándome a mí y a lucrecia
laddaga lopez del vehículo, indicándonos que miremos
hacia abajo y que caminemos hacia atrás y se arrancan
y se fueron, por lo que quise salir corriendo en busca
de ayuda sin encontrar una patrulla en el camino,
mientras tanto *****
acudió a las
oficinas de administración de las canchas de futbol para
pedir apoyo y pedir un teléfono celular para reportarlo
a locatel asignándome el folio 687752, atendiéndome el
operador 6721 de nombre *****
posteriormente me trasladé a estas oficinas de
representación social donde se me indicó que había que
reportarlo al 066, por lo que de inmediato lo reporté
dándome el número eca1308210805 y atendiéndome el
operador número e110, manifestando que el valor
aproximado del vehículo es de **ciento setenta y cinco
mil pesos 00/100 m.n.... por lo que en este
momento presento mi formal denuncia por el
hecho delictuoso del delito de robo de vehículo
... en contra de quien y/o quienes resulten
responsables ... siendo todo lo que deseo manifestar
una vez leído mi dicho lo firmo y lo ratifico en todas y
cada una de sus partes para su debida constancia
legal...".-----**

---- Declaración del ofendido que es valorada como indicio, en
términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de
Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se
desprenden hechos configurativos de delito, al establecer que el
día veintiuno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las

veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba estacionado a bordo del vehículo de la marca

*****,

con placas de circulación del Estado de Tamaulipas, dentro del estacionamiento de las canchas de fut bol a espaldas del centro comercial denominado

*****), cuando de repente llegaron tres sujetos del sexo masculino, dos del lado del chofer y el tercer sujeto del lado del copiloto, de los cuales uno de ellos portaba un arma de fuego, con la que alude lo amenazaron, exigiéndole las llaves del vehículo al tiempo que le decían "ya valió verga dame las llaves y no hagas nada o te lleva la chingada". Asimismo señala que le solicitaron el celular para luego bajarlo junto con ***** del citado vehículo, indicándoles miraran hacia abajo y que caminaran hacia atrás, yéndose a bordo del mismo, por lo que alude quiso salir corriendo en busca de ayuda, sin encontrar una patrulla en el camino, mientras que *****), acudió a las oficinas de administración de las canchas de futbol para pedir apoyo y pedir un teléfono celular a efecto de reportar el robo a locatel, posteriormente se trasladó a las oficinas de representación social donde se le indicó que había que reportarlo al 066, lo que así hizo, manifestando que el valor aproximado del vehículo es de \$175,000.00 M.N. (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.);



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

motivo por el cual, la declaración informativa del ofendido
*****, merece credibilidad, en
virtud de que no es un dato aislado, sino que, por el contrario se
encuentra adminiculada con los medios de convicción que se
analizan en este apartado considerativo, por lo que en ese sentido,
adquiere validez preponderante.-----

---- Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del
título y contenido siguientes:-----

----"**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*⁵

---- En efecto, se robustece lo anterior, con la diligencia de fe de
vehículo realizada por la Agente del Ministerio Público
Investigador, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece,
en la que en lo esencial asentó lo siguiente (foja 38, Tomo
I):-----

"... un vehículo ***** Marca ***** Tipo
***** Modelo ***** color ***** , CUATRO
Puertas, Placas de Circulación ***** del Estado de
Tamaulipas, con número de serie ***** , el
cual se observa que presenta lo siguiente: El vehículo
se encuentra en regulares condiciones de conservación
de hojalatería y pintura...".

---- Diligencia a la cual este Tribunal les concede valor legal de
prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del

⁵ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/65, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 71, Registro digital: 213939.

Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el vehículo que se inspeccionaba o realizaban la diligencia ministerial, habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, quedando inserta a foja treinta y ocho (38, Tomo I), del proceso en estudio, firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúne los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual señala:-----

"Artículo 237.- *El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código".*

---- Siendo aplicable la siguiente Tesis, en cuanto a la valoración otorgada a dicha diligencia de fe ministerial, realizada por el Ministerio Público, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

----**"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."¹⁶

---- De las diligencias que anteceden se desprende la existencia de un vehículo de fuerza motriz, mismo que le fue decomisado a un sujeto activo por contar con reporte de robo, sin que dicho inculpado justificara la legal posesión del mismo, lo que viene a corroborar el dicho de los elementos de la Policía Estatal Acreditable.-----

---- Material probatorio que se eslabona con la prueba pericial consistente en dictamen de identificación vehicular, realizado por el ciudadano ***** , Perito en Identificación de Vehículos Automotores de Servicios Periciales Unidad Tampico, Zona Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia del

⁶ Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, Registro digital: 217338.

Estado, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, respecto del vehículo marca

*****, el cual concluye se encuentra regular.-----

---- Lo que se enlaza también con el dictamen pericial de valuación, emitido por el ingeniero *****, Perito Auxiliar del Departamento de Dictámenes Diversos de Servicios Periciales Unidad Tampico, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, quien determinó que el multicitado vehículo, de acuerdo a sus características y las condiciones físicas en las que se encontraba al momento de la observación, su valor es de \$130,000.00 (Ciento treinta mil pesos M.N.).-----

---- Opiniones periciales que fueron debidamente ratificadas por sus signantes ***** y

*****, Perito en Identificación de Vehículos Automotores y de Valuación, adscritos a la Unidad de Servicios Periciales, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, ante el Juez de Primer Grado, reconociendo los referidos Peritos Oficiales en dicho acto la firma que obra impuesta; por lo tanto, tales dictámenes adquieren la capacidad para ser valorados, en virtud de haber sido ratificados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por el Perito Oficial que los emitió, no obstante que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establezca que los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido a lo dispuesto por el 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, determinando que dicho precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo.-----

---- Encontrándose dicho criterio inmerso en la Tesis siguiente:-----

---- **"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que

tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”⁷

---- Por lo tanto, los citados dictámenes periciales son valorados en forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 229 del citado ordenamiento procedimental, dado que contienen la descripción minuciosa de la unidad motriz que examinaron, así mismo contienen la descripción de la metodología que el Perito Oficial implementó en sus dictámenes para arribar a las conclusiones e implicaciones que los llevaron a emitir una conclusión, así como también contienen el lugar y fecha de elaboración, y por último, el nombre y firma del perito que los emitió.-----

---- En concordancia a lo anterior, obra el **oficio número *******, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por el Licenciado *********, Jefe de la Unidad Modelo de la Investigación Policial, el cual dirige

⁷ Tesis aislada, 1a. LXIV/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, proveniente de la Décima Época, Página: 1390, Materias Constitucional y Penal, Registro digital 2008490.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

al Agente del Ministerio Público Investigador, en el que informa que habiendo investigado en los diferentes sistemas de información a nivel Estado y Nacional con los que cuentan, arrojó un registro con reporte de robo del vehículo marca

***** , cuenta

con Reporte de robo, concatenado con las copias certificadas de la carpeta de investigación numero ***** radicada en

la Agencia Especializada en Recuperación De Vehículos en Tlalnepantla, Estado de México que contiene la denuncia de

*****-----

---- Probanza a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por estar ofrecidas por las partes y desahogadas legalmente de conformidad con lo dispuesto por los numerales 199 y 201 del citado ordenamiento legal, en relación con el 325 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedidas por una autoridad investida de fe pública de los actos acontecido en el ejercicio de sus funciones.-----

---- En ese sentido, con los medios de prueba señalados se acredita el primero de los elementos del delito consistente que el sujeto activo posea o utilice un vehículo de fuerza motriz robado.-----

las partes y desahogada legalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 y 201 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado al momento del ilícito, en relación con el 325 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por haber sido expedidas por una autoridad investida de fe pública de los actos acontecidos en el ejercicio de sus funciones; y con la cual se demuestra que el vehículo que el sujeto activo poseía y utilizaba el día de los hechos al momento de su detención contaba con reporte de robo.-----

---- Elementos de prueba antes examinados, por su enlace lógico y natural, los cuales fueron analizados y valorados en términos de los artículos 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el estado, acreditan que el veintiséis de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos, en el estacionamiento de una gasolinera que se localiza en la calle

****, del municipio de Tampico, Tamaulipas, el sujeto activo tripulaba un vehículo de fuerza motriz, el cual tenía calidad de robado, y al momento de ser detenido, contrario a lo señalado por la defensa, no acredito su legal posesión; así mismo, en sus intervenciones ante el agente del Ministerio Publico, negó la comisión de los hechos imputados y el declaración vertida ante el Juez de la acusa, se acogió al beneficio del artículo 20 Constitucional; en ese sentido, al considerar las circunstancias descritas anteriormente se tienen acreditados los elementos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

delito posesión de vehículo robado en términos del artículo **400 fracción XI**, del Código Penal vigente en el Estado, al vulnerarse el bien protegido con el tipo penal, que en este caso es el patrimonio de las personas.-----

---- **QUINTO.-** Por cuanto hace a ***** ***** ***** , con motivo de la comisión de la conducta delictiva atribuida, ésta quedó acreditada a título de autor material en términos del artículo 39, fracción I, del Código Punitivo Local, la que se deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su importancia probatoria los siguientes:-----

---- Con la puesta a disposición de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, por parte de ***** Sub-Oficial de la Policía Estatal Acreditado con destacamento en Tampico, Tamaulipas, ***** y ***** Agentes "A" de la mencionada corporación policíaca; en el que establecen lo siguiente:-----

*"... siendo aproximadamente las 22:20 hrs, encontrándonos realizando un recorrido de seguridad y vigilancia encomendadas por la superioridad a bordo de la unidad 327... A mi mando sobre las calles *****

observamos un vehículo sospechoso color ***** cuatro puertas vidrios polarizados que se encontraba estacionado en la gasolinera que se encuentra en ese domicilio con personas a bordo y el motor encendido, por tal motivo me identifique... el conductor del vehículo quien dijo llamarse ***** ... preguntándole sobre la situación legal del vehículo,*

*manifestándome que nos mostraría la tarjeta de circulación la cual no encontré, procediendo a verificar en repueve la placa *****con reporte de robo... verificando en número de serie ***** del vehículo MARCA ***** CON REPORTE DE ROBO EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2013...".-----*

---- Medio de prueba anterior que adquiere valor de prueba testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que lo asentado en la puesta a disposición, les consta a los aprehensores que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del sujeto activo de las que se desprende que el veintiséis de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos, en el municipio de Tampico, Tamaulipas, específicamente en el estacionamiento de una gasolinera localizada en calle *****
****, lograron la detención del aquí acusado *****
*****, aunado a que dicha denuncia de puesta a disposición fue ratificada el veintiocho de septiembre de dos mil trece, por parte de los Elementos de la Policía Estatal Acreditada; y del que se observa que existe una imputación directa, inmediata y categórica realizada por los elementos de la Policía, quienes señalan a *****
***** *****, como la persona que se encontraba manejando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

el vehículo de fuera motriz robado

*****y por lo tanto, en posesión de dicho bien mueble.-----

---- En la inteligencia que los referidos elementos aprehensores obtuvieron datos respecto a que el vehículo contaba con reporte de robo.-----

---- Tiene aplicación la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la pagina 587, Tomo XIII, Junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

----- "INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS, DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. *La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de transito y que al interrogar a algunos pasajeros éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por si mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivos 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".-----*

---- Sirve de sustento la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

el registro de reporte de robo con carpeta de investigación número ***** radicada en la Agencia Especializada en Recuperación De Vehículos en ***** que contiene la denuncia de ***** , lo anterior una vez investigado en los diferentes Sistemas a nivel Estado y Nacional con los que cuenta la Unidad Modelo de Investigación (UMIP).-----

---- Documental Pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por estar ofrecida por las partes y desahogada legalmente de conformidad con lo dispuesto por los numerales 199 y 201 del citado ordenamiento legal, en relación con el 325 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedida por una autoridad investida de fe pública de los actos acontecido en el ejercicio de sus funciones.-----

---- Se concatena a lo anterior, la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada el veintisiete de septiembre de dos mil trece, por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien constituido en los patios del mesón de grúas ***** en Altamira, Tamaulipas, dio fe tener a la vista un vehículo automotriz marca *****

***** , en regulares condiciones.-----

--- Diligencia anterior, a la que este Tribunal de Alzada le otorga valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el vehículo que se inspeccionaba o realizaba la diligencia ministerial, habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, quedando inserta a fojas treinta y ocho (38) del proceso en estudio, firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúne los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que, con dicha diligencia se acredita que el vehículo del cual se dio fe ministerial en autos, es el mismo vehículo que contaba con reporte de robo.-----

---- Así mismo, se concatena a lo anterior el dictamen pericial, con número de oficio 6084/2013, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por el ciudadano *****
 Perito en Identificación de Vehículos Automotores, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual procede a realizar identificación de un vehículo consistente en: marca *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*****, peritaje en el que se aplicó la metodología correspondiente consistente en un examen físico de la unidad motriz, estableciendo que se encuentra en buenas condiciones de conservación, por lo tanto, como resultado el dictamen asentó lo siguiente:-----

“RESULTADOS.- Al realizar la metodología consistente en el examen físico del vehículo y superficie del número de serie, se encontró **REGULAR**.

FUNDAMENTO DEL DICTAMEN.- Lo anterior se fundamenta en base a la literatura de los Sistemas de Identificación, apoyándose en el manual para la identificación de vehículos automotores proporcionado por la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, S.C. (OCRA) 199-2003, párrafos de VI a X, donde se especifica la clasificación de los vehículos automotores, el vehículo y sus componentes fundamentales, los medios de Identificación Vehicular, Técnicas de Investigación para la Identificación Vehicular y Decodificación del VIN y localización de los Medios de Identificación por marca y Tipo de Vehículo...”

---- Así mismo, en dicho dictamen pericial se concluye lo siguiente:-----

---- **“... CONCLUSIÓN.-** El vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas, número de serie ***** se encuentra **REGULAR**, país de origen *****”.

---- Dictamen pericial que fue debidamente ratificado por su signante *****, Perito en Identificación de Vehículos Automotores, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado (foja 524,

Tomo II), en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, ante el Juez de Primer Grado, reconociendo el referido Perito Oficial en dicho acto la firma que obra impuesta; por lo tanto, dicho dictamen adquiere la capacidad para ser valorado, en virtud de haber sido ratificado por el Perito Oficial que lo emitió, no obstante que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establezca que los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido a lo dispuesto por el 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, determinando que dicho precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo.-----

---- Así mismo, es necesario precisar que el inculpado *****
***** al rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, niega la comisión de los hechos imputados, al deponer lo siguiente (Foja 33, Tomo I):-----

*"... el día de ayer veintiséis de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las once de la noche me encontraba a bordo del vehículo ***** DE LA MARCA ***** , el cual me había prestado dos horas antes, ya que yo me encontraba circulando sobre la avenida *****... para dirigirme hacia el centro de Tampico... me encontré a dos amigos... me dirigí a la gasolinera que se ubica en calle *****... cuando*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

apenas iba a cargar la gasolina, llego la patrulla y nos dijeron que nos bajáramos del vehículo... diciéndome... que el vehículo contaba con reporte de robo... yo ignoraba que el carro que me prestaron contaba con reporte de robo...".-----

---- Posteriormente el treinta de diciembre de dos mil catorce, ante el Juez de Primer Grado (Foja 158, Tomo I), se abstuvo de rendir manifestación alguna respecto del ilícito que se le imputa, en la que no agregó ningún otro dato que pudiera beneficiarle, ni mucho menos que desvirtuaran las imputaciones que existen en su contra, por lo que su deposición se constituye como una negativa de su participación en el hecho ilícito que se le imputa; sin embargo, dicha negación no le reditúa beneficio alguno, toda vez que no fue reforzada con medios de prueba suficientes para desvirtuar las probanzas e imputaciones que existen en su contra.-----

---- Cabe aquí la transcripción de la jurisprudencia sostenida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, del siguiente rubro y texto:-----

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber

participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.-----

---- Al respecto, cabe precisar, que el acusado *****
*****, **contrario a lo vertido por la defensa**, no acreditó en autos la legal posesión del vehículo marca

*****, mismo que contaba con reporte de robo; y si bien, argumentó que la unidad motriz referida se la habían prestado; sin embargo, dicha circunstancia no fue debidamente demostrada en autos por el acusado antes citado, ni por su defensor particular.-----

---- De lo anterior se arriba a la conclusión de que el sentenciado fue detenido por los agentes policíacos teniendo en su poder y utilizando el automotor con reporte de robo, sin justificar su legal posesión, además se advierte su conducta procesal, sin que durante la instrucción ofreciera otras probanzas para su defensa.-----

---- De lo anterior, es que se estima que de cada medio de prueba puede desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, partiendo de datos indiciarios que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada, con lo cual resulta infundado lo señalado por la defensora pública en su agravio, respecto a la responsabilidad penal de su defendido, pues se reitera, como acertadamente lo señaló el A quo, la detención del sentenciado lo fue en poder y utilizando el automotor marca *****

de robo; sin justificar su legal posesión.-----

---- Lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio,

en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.”.

---- En razón de lo antes citado, se acredita en forma plena la responsabilidad penal de ***** *****, como autor material y directo de la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, previsto en el artículo 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En consecuencia, contrario a lo vertido por la defensora pública del sentenciado, esta Sala estima le asiste la razón al Juez de Primer Grado al señalar que existen elementos suficientes para arribar a la certeza legal respecto de la responsabilidad penal de ***** *****, se dice lo anterior, por que del análisis íntegro y conjunto de todos los indicios, conducen a este Tribunal de apelación a la obtención de un estado superior de conocimiento de esa culpabilidad, siendo esto así, dichos indicios, concatenados entre sí, de acuerdo con los principios lógicos de la valoración de la prueba, y habiéndose tomado en consideración las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento de los hechos, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los mismos, y en uso del libre arbitrio que ostenta esta Sala es que se valoran tales probanzas, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, como las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad de los hechos, adminiculando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

entre sí todos y cada uno de los elementos probatorios que permiten formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación.-----

---- Sin que pase por inadvertido para esta Sala Unitaria Penal, que no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado ***** ***, como lo es la legítima defensa o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la Ley o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Ordenamiento Sustantivo de la materia.-----

---- De igual forma, no se acreditó que el acusado citado, sea una persona inimputable, si no por el contrario se demostró que es mayor de edad, aunado a que no está justificado que presentara alguna disminución en sus capacidades mentales, físicas, auditivas o del habla, ni tampoco que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, como lo establece el artículo 35 del Código Penal en vigor.-----

---- Así como tampoco, se acreditó alguna causa de inculpabilidad a su favor, ni se demostró que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error de que su conducta no era sancionada, ni mucho menos se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad, sino por el contrario se demostró que cometió el delito en forma consciente, conforme

al numeral 37 del mismo ordenamiento en mención.-----

---- **SEXTO.-** Es necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta por el Juez de Primer Grado al acusado ***** , por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, al respecto debe precisarse que se le ubicó en un grado de culpabilidad en la mínima, estableciendo el *Aquo*, que ello es en base a que dicho acusado en la fecha de comisión del delito contaba con ***** años de edad, que era afecto a las bebidas embriagantes, así como tampoco a las drogas, que es de costumbres regulares, que no es la primera vez que se encuentra sujeto a un proceso, que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que manifestó ser bombero y manifestó percibir un ingreso de \$2,800.00 quincenales, que el delito que se le imputa es de carácter doloso, que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, que no corrió riesgo, estableciendo que es en base al artículo 69 del Código Penal.-----

---- En relación a lo anterior, el Ministerio Público adscrito expresó en su agravio su inconformidad con el grado de culpabilidad en que ubicó al acusado ***** ***** ***** , argumentando que debe aumentarse dicho grado de culpabilidad, en virtud de que estima que el Juez de Primer Grado no tomó en consideración las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, aunado al motivo que lo llevó a delinquir, el cual establece es el hecho de tener en posesión y bajo su control el vehículo que contaba con reporte de robo, e incluso establece



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que no tomó en cuenta la forma de comisión del hecho y que en el presente caso fue de carácter doloso, aunado a que el acusado actuó con plena consciencia y plena voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la ley, además que no tomó en consideración los medios empleados y circunstancias para la ejecución del delito, que incluso no se consideró que el acusado contaba con***** años de edad, lo cual establece es suficiente para comprender el significado del hecho y discernir entre lo bueno y lo malo, y que tampoco tomó en cuenta que el acusado cuenta con instrucción secundaria incompleta, de estado civil soltero y de ocupación bombero y que incluso es de costumbres regulares, motivos por los cuales considera la recurrente que es una persona más peligrosa y que representa un mayor peligro para la sociedad; y que por lo tanto, solicita se modifique la resolución recurrida, se proceda a una adecuada individualización de la pena, tomando en cuenta la totalidad de los aspectos establecidos en el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado y las circunstancias de ejecución del delito, como lo es la acción dolosa desplegada por el sujeto activo, la cual refiere que consistió en poseer o utilizar un vehículo robado, sin acreditar su legal posesión.-----

---- Agravio que resulta ser inoperante, sin que sea procedente suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que en primer lugar, si bien es cierto la Representante Social adscrita tomó en consideración que el

artículo 69 del Código Penal, fue reformado, mediante Decreto número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial número 77, el veintiséis del citado mes y año; es decir, que en la fecha de elaboración de la sentencia venida en apelación, ya se encontraba vigente dicha reforma; por lo tanto, su aplicación es de observancia obligatoria a partir de la publicación del referido decreto, lo que en el presente caso no fue observado en su totalidad por la Representante Social adscrita, quien en su agravio no establece todas las circunstancias que deben tomarse en cuenta para determinar el grado de culpabilidad al momento de individualizar la sanción; lo anterior para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de establecer cuáles son los factores que le perjudican al acusado ***** ***, frente a los que le benefician, a fin de poder estar en posibilidad de fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en el numeral referido, si no de razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena que le corresponde a dicho acusado en la sentencia; lo que en el presente caso no aconteció.-----

---- Al respecto tiene aplicación lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----" **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.¹⁸

⁸ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del

---- En ese sentido, conforme a dicha reforma, el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, quedó en los términos siguientes:-----

---- **"ARTÍCULO 69.-** *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

I.- PRIMERO: *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

II.- SEGUNDO: *La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

III.- TERCERO: *El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

IV.- CUARTO: *Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: *Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

VI.- SEXTO: *En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.*

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."*

---- Ahora bien, si bien es cierto que el citado numeral en su fracción II, establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la acción, así como los medios empleados e incluso la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, es necesario precisar que en ese

sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se debe de prescindir de tomar en consideración la naturaleza dolosa de la acción, así como también los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, ni tampoco la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma e incluso el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada e incluso que se debe de considerar el comportamiento precedente del sentenciado y las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el sentenciado represente para el futuro; ya que consideró, que el Juez debe analizar lo que el delincuente a hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer.-----

---- De igual forma, estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe prescindirse de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del procesado, como lo son su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; al igual que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito; en virtud, de considerar que éstas son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; y que tal revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, dado que en la individualización de la pena únicamente deben considerarse aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ello; es decir, que para la fijación del grado de culpabilidad, se debe tomar en cuenta el criterio de reproche de culpabilidad del autor y no por el de su temibilidad o peligrosidad, puesto que el criterio de culpabilidad se establece básicamente en la recriminación del autor del ilícito, por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya a ser o hacer.-----

---- Aplicándose al respecto la Tesis Aislada del rubro y contenido que se cita:-----

----"**CULPABILIDAD. PARA DETERMINARLA NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRONÓSTICO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De la interpretación de los artículos 5, 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que la fijación del grado de culpabilidad se encuentra regida por el criterio del reproche de culpabilidad del autor y no por el de su peligrosidad o temibilidad; a diferencia de éste, aquel criterio descansa, básicamente, en la idea de que la recriminación debe recaer sobre el autor del ilícito sólo por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya a ser o hacer. Así, la cuantificación de menor a mayor de esa culpabilidad -también denominada grado de culpabilidad- y que determina el quántum de la pena, depende de la ponderación que haga el juzgador de los diversos factores enumerados en el citado artículo 72 en cuanto sirvan para reflejar la gravedad del ilícito y la conducta del sentenciado en relación con ese hecho específico, de modo que los relativos a sus peculiaridades, enmarcados en las fracciones I a VIII de ese precepto, sólo deben ser tomados en la medida en que sirvan para mostrar su personalidad en relación con el hecho cometido, entre otras cosas, su ámbito de autodeterminación en la ejecución del ilícito. Y la menor o mayor probabilidad de readaptación social que tenga un delincuente -revelada por indicios o por prueba pericial- no contribuye a esa finalidad porque no refleja sus circunstancias especiales

vinculadas al delito o al momento en que lo cometió, sino sólo, potencialmente, una conducta futura relacionada con la ejecución de la pena, la manera en que la cumplirá y su reinserción en la sociedad, lo cual no se desconoce que podría ser útil para determinar si se imponen o no otras penas distintas a la de prisión (por ejemplo: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad), algunas medidas de seguridad (por ejemplo: la supervisión de la autoridad o la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él) o conceder los beneficios de sustitución de penas o suspensión condicional, pero no lo es para la cuantificación de su culpabilidad con base en el delito que ha cometido.”⁹

---- Tiene apoyo a lo anteriormente expuesto, la Resolución de Amparo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión del nueve de julio de dos mil quince, en donde se resolvieron lo autos del cuaderno auxiliar 600/2015, derivado del Juicio de Amparo Directo Penal número 1640/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y con engrose del siete de agosto de dos mil quince, el cual fue concedido para estudiar de nueva cuenta la individualización de la pena, y en la que se precisó que al momento de analizar el grado de culpabilidad que le corresponde al imputado, se prescinda de tomar en cuenta los siguientes aspectos:-----

- 1)** La naturaleza dolosa de la acción.
- 2)** Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.
- 3)** La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.

⁹ Tesis Aislada, I.1o.P.110 P, Novena Época, Registro: 163655, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal, Página: 2978.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

- 4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.
- 5) El comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes; y,
- 6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.
- 7) Así como, las circunstancias consideradas por la ley como descriptivas del delito.

---- En estas circunstancias, es necesario indicar que la recurrente en su concepto de agravio no precisó nada con relación a la gravedad de la conducta típica y el grado de culpabilidad, aspectos que no son autónomos, sino que son complementarios entre sí, que deben ser tomados en cuenta para la individualización de la pena, y que en su caso son determinantes para el incremento de la misma, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, en donde se establece que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se deberán tomar en cuenta dos circunstancias, la primera la gravedad de la conducta típica y antijurídica, y la segunda el grado de culpabilidad.-----

---- Lo anterior tiene sustento además en la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

---- "PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que

la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber

sentenciado; sin embargo, como ya se estableció son criterios que atentan contra los derechos fundamentales del sentenciado.-----

---- Aunado a que el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:-----

---- "**Artículo 70.-** *Las circunstancias que la Ley, considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.*"

---- Como puede apreciarse, la ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello, fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto, y en tal medida, implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad. Discrecionalidad de la cual goza el juzgador siempre y cuando no tome nuevamente en consideración las circunstancias descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad en perjuicio del inculpado, bajo los criterios que determinan la graduación de la culpabilidad, ello al hacer pronunciamiento para la individualización de la pena, ya sea para agravarla o disminuirla.-----

---- Consecuentemente, la legislación prohíbe que el Juez haga doble ponderación en perjuicio del sentenciado, de una misma circunstancia o conducta, al individualizar la pena.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Marco legal que se complementa con los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.-----

---- Así mismo, dicho Tribunal constitucional ha establecido que de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se inclina por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor".-----

---- Así, en el Derecho Penal del acto, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio, de ahí que el *quántum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo.-----

---- Añade dicha teoría, que dicho modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido, probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.-----

---- En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena bajo una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, a quien lo asume como un sujeto de

derechos, y en esa medida, presupone puede y debe hacerse responsable por sus actos; en tal sentido, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----

---- Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que se transcribe a continuación:-----

---- **"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 10., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”¹¹

---- Por lo tanto, el argumento del Ministerio Público referente a que el juzgador debió tomar en cuenta las circunstancias de ejecución del delito, deviene **inoperante**, dado que como se reitera, al proceder a realizar la individualización de la pena, no se deben de tomar en cuenta las circunstancias o elementos del delito que forman parte de la descripción típica, ya que ello implicaría una recalificación de conducta, al hacerse un doble reproche, respecto de una misma determinación, lo que resulta ser ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "*non bis in idem*", reconocido por el artículo 23 Constitucional.-----

---- Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----"**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es

¹¹ Tesis de Jurisprudencia, número 1a./J. 19/2014 (10a.), página 374, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."*¹²

---- En consecuencia, al resultar **inoperante** el **agravio** expresado por la Representante Social adscrita, y sin que esta Sala Unitaria Penal pueda suplir la deficiencia del mismo; en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo procedente es **dejar firme** el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado ubicó al sentenciado Sergio René Salinas Juárez, en **la mínima**.-----

---- Lo que se sustenta con el criterio jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base

¹² Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- Criterio que además este Tribunal de Alzada comparte, resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia II.3o. J/28 proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 218740, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 52, la cual a la letra dice:-----

“PENA, SU INDIVIDUALIZACION. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. Cuando el Tribunal de Alzada se remite a los razonamientos del inferior y recoge propiamente las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a quo razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer

---- Ahora bien, cabe señalar en este apartado de la individualización de la pena el A quo, al momento de imponer la sanción lo hizo de la siguiente manera:-----

*“... Ahora bien, toda vez que la pena señalada para el delito de **POSESION DE VEHICULO ROBADO** conforme al artículo 400 del Código penal para el estado de Tamaulipas es la que se señala para el delito de **ROBO SIMPLE** en éste caso la pena señalada en el artículo **402 Fracción IV** del código Penal vigente en el Estado, que lo es de DOCE A QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO CUARENTA A CIENTO OCHENTA DIAS SALARIO (subrayado propio) ... quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle a ***** el cumplir por lo que hace a la pena prevista en el numeral **402 Fracción IV** del Código Penal Vigente en el Estado, la*

*pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** (subrayado propio) y Multa Judicial por la cantidad de \$8,593.20 (Ocho Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos 20/100 M.N.) equivalente a (140) ciento cuarenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado que lo era la cantidad de \$61.38 (Sesenta y Un Pesos 38/100M.N.)...".*

---- De lo que se colige, que por error se impuso una sanción incorrecta (seis años de prisión) respecto a la aplicación del delito básico, previsto por el citado numeral 402, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, el cual señala una pena de **DOCE A QUINCE AÑOS DE PRISION** Y MULTA DE CIENTO CUARENTA A CIENTO OCHENTA DIAS SALARIO, al exceder el valor de lo robado de quinientos días de salario.-----

---- En ese sentido, conforme al grado de culpabilidad en que se le ubicó al sentenciado, por parte del Juez de Primer Grado, la pena que le corresponde lo es la de doce años de prisión y multa por el equivalente a ciento cuarenta días de salario, por lo que se refiere al artículo 402, fracción IV, que se reitera, señala una pena de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta días de salario; así mismo, con fundamento en el numeral 403 bis del citado ordenamiento punitivo, que señala que en los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400, la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión; y por lo tanto, al encontrarse el delito imputado previsto por el numeral 400, fracción IX del Código Penal vigente en el Estado, es acertado el Juez de Primer Grado, en aumentar la pena con tres años de prisión, penalidades que suman **quince años de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

prisión y multa por el equivalente a **ciento cuarenta días de salario** mínimo vigente en la Capital del Estado y que lo era a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), lo que multiplicado arroja un total de \$8,593.20 (ocho mil quinientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).-----

---- Sanción de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso, luego, dicho sentenciado la deberá de cumplir en el lugar que tenga a bien designarle el Juez de Ejecución Penal, en términos de la legislación correspondiente.-----

---- Sanción corporal a la que se deberá descontar el tiempo que lleva privado de su libertad por estos hechos; y que lo fue del veintiséis al veintiocho de septiembre de dos mil trece (dos días); asimismo del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, (fecha en que se le ejecuto la orden de aprehensión) al veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (seis años, nueve meses y tres días) fecha en que se acogió al beneficio de la libertad caucional; así como del día en que se ejecuto reaprehensión en su contra y que lo fue el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (Foja 659, Tomo II) a la fecha, por lo que en suma se deberán descontar siete (07) años, tres (03) meses y veinticinco (25) días, que en autos consta lleva privado de la libertad, como se dijo líneas

arriba, por cuanto a los presentes hechos se refiere.-----

---- **SÉPTIMO.-** Con respecto al pago de la reparación del daño, es necesario precisar que el Juez de Primer Grado, aplicó debidamente el numeral 89 del Código Penal en vigor, que establece que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, motivo por el cual, condena al acusado *****
***** al pago de la reparación del daño dándolo por resarcido, en virtud de establecer que el vehículo motivo del apoderamiento fue recuperado y entregado al ciudadano

*****, Apoderado Legal del Grupo Nacional Provincial (Foja 120, Tomo I), en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público Investigador; motivo por el cual, la condena al pago de la reparación del daño que el Juez de Primer Grado le impuso al acusado antes citado, resulta ser acorde conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que queda firme en sus términos, en virtud de no existir inconformidad por parte de la ofendida antes citada.-----

---- **OCTAVO.-** Por lo que respecta a la amonestación, es correcto el criterio del juzgador de origen al ordenar la amonestación del acusado por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Las manifestaciones de la Defensora Pública son infundadas, e inoperantes las de la Agente del Ministerio Público y esta Alzada en suplencia de la queja, no encontró agravio alguno que hacer valer en favor del acusado de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **149/2024**, instruido en contra de *****

***** ***, como penalmente responsable de la comisión del delito de Posesión de Vehículo Robado, previsto por el artículo 400 fracción XI, del Código Penal vigente para el Estado.-----

---- **TERCERO.-** Se deja intocada la pena impuesta al acusado ***** ***, consistente en **quince años de prisión y multa** por el equivalente a **ciento cuarenta días de salario** mínimo vigente en la Capital del Estado y que lo era a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), lo que multiplicado arroja un total de \$8,593.20 (ocho mil quinientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.), la que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

---- Sanción de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso, luego, dicho sentenciado la deberá de cumplir en el lugar que tenga a bien designarle el Juez de Ejecución Penal, en términos de la legislación correspondiente.-----

---- Sanción corporal a la que se deberá descontar el tiempo que lleva privado de su libertad por estos hechos; y que lo fue del veintiséis al veintiocho de septiembre de dos mil trece (dos días); asimismo del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, (fecha en que se le ejecutó la orden de aprehensión) al veintiuno de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

septiembre de dos mil veintidós (seis años, nueve meses y tres días) fecha en que se acogió al beneficio de la libertad caucional; así como del día en que se ejecutó reaprehensión en su contra y que lo fue el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (Foja 659, Tomo II) a la fecha, por lo que en suma se deberán descontar siete (07) años, tres (03) meses y veinticinco (25) días, que en autos consta lleva privado de la libertad, como se dijo líneas arriba, por cuanto a los presentes hechos se refiere.-----

---- **CUARTO.-** Asimismo, se confirma el apartado referente a la condena de la reparación del daño, el cual se le tuvo por resarcido al sentenciado, al haberse devuelto el bien mueble materia del apoderamiento ilícito a su legítimo propietario.-----

---- **QUINTO.-** De igual forma, se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado *****

 , por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el

Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón

L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera

legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.